



| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | 08758-41-89-001-2020-00223-00. |
| PROCESO: | VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE. |
| DEMANDANTE: | CARMEN NATALIA SCHORBOGH DIAZ. |
| DEMANDADO: | YENEIRE JUDITH MACIAS BELEÑO Y LUIS FABIAN MACIA BELEÑO. |

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 10 de agosto de 2020, se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por CARMEN NATALIA SCHORBOGH DIAZ, contra YENEIRE JUDITH MACIAS BELEÑO Y LUIS FABIAN MACIA BELEÑO, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *"ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad
etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 10 de agosto de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de restitución del inmueble arrendado ubicado en la carrera 15 SUR N° 48G-79 BARRIO CIUDADELA 20 DE JULIO DE BARRANQUILLA,

Según la regla primera del art. 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)

De igual forma la regla séptima, En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Subrayado nuestro

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del citado proceso, en razón del factor territorial por el domicilio de los demandados y el lugar de ubicación del inmueble a restituir, siendo competente en consecuencia el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Por consiguiente y conforme a lo previsto en el art. 90 del C.G. del P., el juzgado rechazará la demanda y ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

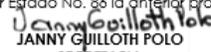
PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendarado 10 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazase la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Hoy 18-11-2020 se
Notifico por Estado No. 86 la anterior providencia.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

SICGMA